

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1671/2016.

ACTOR: JOAQUÍN SALINAS DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN LXIII LEGISLATURA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: CARLOS EDUARDO
PINACHO CANDELARIA.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1671/2016**, promovido por Joaquín Salinas Díaz contra actos de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relacionados con el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se declara una diputación vacante en el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la tercera circunscripción plurinominal y, la toma de protesta de Yaret Adriana Guevara Jiménez como diputada federal propietaria para ocupar la vacante declarada, llevada a cabo el 29 de abril del presente año.

R E S U L T A N D O S

Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral federal 2014-2015

1. Registro de candidatos. Mediante acuerdo **INE/CG162/2015** de cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el registro de Joaquín Salinas Díaz como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en la posición nueve de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

3. Cómputo total. En sesión extraordinaria de veintitrés de agosto del año pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección y la asignación de diputados de representación proporcional.

4. Asignación. Conforme con lo anterior, al Partido Verde Ecologista de México se le asignaron en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral las siguientes siete fórmulas:

No. Lista	Propietario	Suplente
1	Zenteno Núñez Eduardo Francisco	Elizondo Garido Francisco
2	Canales Suárez Paloma	Herrera Álvarez Sandra Alejandra
3	Herrera Borunda Javier Octavio	Sánchez y Escalante Roberto
4	Sarur Torre Adriana	Zamora Falcón Ana Cecilia
5	Couttolenc Buentello José Alberto	Martínez Olivares Félix
6	González Torres Sofía	Zamora Falcón María Isabel
7	Fernández del Valle Laisequilla Andrés	Pérez Ancona Carlos Miguel

II. Diputación vacante

1. Instalación. El primero de septiembre de dos mil quince, se instaló la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

2. Licencia. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la solicitud por tiempo indefinido presentada por Eduardo Francisco Zenteno Núñez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México electo por la tercera circunscripción plurinominal, para separarse del cargo de diputado federal.

3. Llamamiento al suplente. Ante la licencia del referido diputado, el Presidente de la Mesa Directiva de Cámara de Diputados, instruyó llamar al diputado suplente Francisco Elizondo Garrido, el siguiente trece de abril.

4. Comunicados. Mediante comunicado del pasado trece de abril, Eduardo Francisco Zenteno Núñez hizo del conocimiento del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde que no regresaría a ocupar el cargo de diputado federal por el tiempo que le resta a la LXIII Legislatura.

Por su parte, Francisco Elizondo Garrido comunicó el siguiente catorce de abril, al referido coordinador parlamentario que no se presentaría a tomar protesta como diputado federal en lo que resta de la actual Legislatura.

5. Acuerdo por el que se determina la diputación vacante. Mediante acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó que en razón de que Eduardo Francisco Zenteno Núñez solicitó licencia para dejar de ejercer el cargo de diputado federal del Partido Verde Ecologista de México electo en la tercera circunscripción plurinominal y que comunicó que no regresaría a ocupar dicho cargo por el tiempo que le resta a la Legislatura, así como que Francisco Elizondo Garrido

SUP-JDC-1671/2016

informó que no se presentaría a ocupar el respectivo cargo, considerar vacante dicha fórmula, por lo que resultaba necesario actuar conforme al artículo 63 de la Constitución General de la República, 23, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por tanto, se acordó dar cuenta al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que dicho órgano le informara a esa Soberanía de la fórmula de candidatos que siguiera en el orden de la lista regional de la tercera circunscripción plurinominal electoral del Partido Verde, para efectos de que los miembros de esa fórmula pudieran ser llamados ocupar el cargo de diputado federal de la LXIII Legislatura.

6. Informe del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio **INE/SE/0608/2016**, del siguiente veintinueve de abril, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional, por instrucciones del Consejero Presidente del propio instituto y con fundamento en los artículos 51, apartado 1, inciso w), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, informó que la fórmula del Partido Verde Ecologista de México que sigue en la lista regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal se encuentra integrada por Yaret Adriana Guevara y Mirna Karina Martínez Jara, propietaria y suplente, respectivamente.

7. Juicio ciudadano SUP-JDC-1629/2016. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, Joaquín Salinas Díaz, ostentándose como de candidato propietario a diputado federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México en la lista regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, en el procedimiento federal electoral 2014-2015, promovió juicio ciudadano federal ante

la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

8. Sentencia Sala Superior. El siete de junio de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano precisado en el resultando anterior, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al considerar que el acto impugnado no producía ninguna afectación a la esfera jurídica del accionante y, por tanto, carecía de interés jurídico para controvertirlo.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1. Demanda. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, Joaquín Salinas Díaz, ostentándose como candidato propietario a diputado federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, promovió el presente medio de impugnación ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Integración, registro y turno. Mediante proveído del siguiente veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1671/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra actos de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relacionados con el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se declara una diputación vacante en el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la tercera circunscripción plurinominal y, la toma de protesta de Yaret Adriana Guevara Jiménez como diputada federal propietaria para ocupar la vacante declarada, llevada a cabo el veintinueve de abril del presente año, acto que se aduce transgrede el derecho político electoral del enjuiciante de acuerdo al referido cargo de elección popular.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente por los fundamentos y motivos que a continuación se precisan.

a. Marco normativo

El artículo 9, apartado 3, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la propia ley, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación que prevé serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo genérico en el cual deberán presentarse los medios de impugnación en materia electoral y, dado que no está previsto un plazo específico para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

b. Caso concreto.

En el caso, se advierte que el actor dirige esencialmente sus agravios contra los actos siguientes:

- El acuerdo dictado el **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual declara una diputación vacante en el grupo parlamentario del Partido

Verde Ecologista de México en la tercera circunscripción plurinominal y;

- La toma de protesta de Yaret Adriana Guevara Jiménez como diputada federal propietaria para ocupar la vacante declarada, llevada a cabo el **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**.

En atención a lo anterior, se observa que los actos impugnados se materializaron el veintiséis y veintinueve de abril del año en curso.

Además, de las constancias de autos se advierte que el propio veintiséis de abril se publicó el citado acuerdo de la Mesa Directiva en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, el veintinueve de abril siguiente, se hizo lo correspondiente en el Diario de Debates respecto de la toma de protesta de Yaret Adriana Guevara Jiménez.

En ese sentido, las fechas ciertas que deben tomarse en consideración para efectuar el cómputo del plazo de la presentación de la demanda son aquellas en que se realizaron las respectivas publicaciones de los actos controvertidos.

Ello se considera así, porque dada la naturaleza de los actos impugnados, son puestos a disposición del público para su conocimiento mediante el Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria, mecanismos de difusión de los actos, resoluciones y actividades de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. De modo que el momento cierto a partir del cual se puede computar el plazo para su impugnación debe ser aquél en que se lleva a cabo su publicación.

En términos del artículo 142, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 235, del Reglamento de la Cámara de Diputados, el Diario de Debates es el órgano oficial de la citada Cámara a través del cual se publican la memoria de los debates parlamentarios, el desarrollo de las sesiones y las resoluciones asumidas por ese órgano colegiado.

Además, se establece que el Diario de los Debates deberá aparecer **en los medios informáticos y electrónicos que la Cámara ponga a disposición del público en general.**

Por su parte, en términos del artículo 239, párrafo 1, fracciones VII y XVIII, del mencionado ordenamiento reglamentario, la Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de difusión electrónico de la Cámara de Diputados y su propósito es divulgar entre otros actos, **los acuerdos de la Mesa Directiva.**

En ese sentido, se aprecia que el Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria son los instrumentos internos de comunicación del trabajo legislativo de la Cámara de Diputados, los cuales inclusive, tienen una modalidad electrónica para que la información que divulguen sea accesible al público en general.

Al respecto, cabe destacar que la publicación de la información a través de sus mecanismos internos de divulgación, así como en las páginas electrónicas oficiales (y concretamente la de la Cámara de Diputados) deriva de la obligación de hacer pública y accesible la información a cualquier persona.

El artículo 13, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que “[...] *en la generación, publicación y*

entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona(..)”. Asimismo, el numeral 72 de la referida ley, establece que el Poder Legislativo Federal **debe poner a disposición del público** y actualizar, entre otras, la agenda legislativa, **la Gaceta Parlamentaria, el Diario de Debates**, las versiones estenográficas y la asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y Comisiones.

En atención a lo expuesto, dado que, los actos impugnados, en términos de la normatividad aplicable, deben hacerse públicos a través de los mecanismos de difusión de la propia Cámara de Diputados, los cuales tiene como propósito poner a disposición de la ciudadanía la actividad legislativa de la Cámara, es posible afirmar como fechas ciertas para efectuar el cómputo del plazo para su impugnación, aquéllas en que se realizó su publicación.

En ese orden, deben tenerse **el veintiséis y veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, como los momentos a partir de los cuales se debe llevar a cabo el cómputo del plazo. Así, tomando en consideración que la demanda del presente juicio ciudadano se presentó el **dieciséis de junio del presente año**, es posible concluir que su promoción fue manifiestamente extemporánea.

No obsta a lo anterior, que el actor asegure que tuvo conocimiento de los actos controvertidos hasta el trece de junio del año en curso, ya que, como se precisó, tanto el acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados como el acto de toma de protesta de Yaret Adriana Guevara Jiménez como diputada federal propietaria para ocupar la vacante declarada, son acciones derivadas de la actividad legislativa de la Cámara, publicados de conformidad con la

legislación aplicable, de modo que deba estarse a la fecha en que fueron divulgados para efectuar el cómputo del plazo correspondiente.

Además, debe tenerse presente que el actor previamente había acudido a la Sala Superior a controvertir el oficio por el cual el Instituto Nacional Electoral informó a la Cámara de Diputados que la fórmula del Partido Verde Ecologista de México que sigue en la lista regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal se encuentra integrada por Yaret Adriana Guevara y Mirna Karina Martínez Jara, propietaria y suplente, respectivamente.

En ese precedente, identificado con la clave SUP-JDC-1629/2016, se explicó que el oficio entonces controvertido, tuvo su origen en el acuerdo de la Mesa Directiva objeto de impugnación en el presente juicio ciudadano, lo cual induce a concluir que el actor ya tenía conocimiento de ese acto legislativo, circunstancia que, además, debilita la posición del actor al sostener que se hizo sabedor de los actos impugnados *“apenas este pasado 13 de junio del 2016.”*

Adicionalmente, no pasa desapercibido que el actor aduce una *“OMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LXIII LEGISLATURA), PARA DICTAR UN ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO POR EL CUAL SE DETERMINARA QUE CIUDADANO DEBÍA OCUPAR LA VACANTE DE DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL [...]”*.

Empero, el análisis integral del escrito de demanda permite afirmar que, en realidad, el motivo de inconformidad consiste en una falta de

SUP-JDC-1671/2016

fundamentación y motivación del señalado acuerdo de la Mesa Directiva, el cual, como se precisó, fue emitido el veintiséis de abril pasado, de modo que es válido concluir que el plazo para su impugnación ha fenecido a la fecha.

Finalmente, debe señalarse que, en términos similares, la Sala Superior se ha pronunciado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves SUP-JDC-14851/2011, SUP-JDC-859/2013 y en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-11/2014, al considerar la fecha de publicación del instrumento de difusión legislativo como el momento a partir del cual se puede llevar a cabo el cómputo del plazo para la interposición de medios de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-JDC-1671/2016